

AUTO N. 05962

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 06538 del 17 de diciembre de 2018**, en contra del señor **ANDRÉS ALBERTO ROJAS NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.921.187, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil 02495864 del 09 de septiembre de 2014 (Cancelada), propietario del establecimiento de comercio **MORFINA**, ubicado en la carrera 68C No. 79-45 piso 3 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso el 30 de agosto de 2019, al señor **ANDRÉS ALBERTO ROJAS NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.921.187, previo envío de citación mediante radicado SDA 2018EE298995 del 17 de diciembre de 2018, así mismo el mencionado acto administrativo se publicó en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 19 de noviembre de 2019.

Que a la vez el referido acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, a través del Radicado SDA No. 19 de noviembre de 2019.

Que, mediante **Auto 01084 del 02 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al señor **ANDRÉS ALBERTO ROJAS NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.921.187, propietaria del establecimiento de comercio

MORFINA, ubicado, para la fecha de la visita técnica de seguimiento y control de ruido, en la carrera 68C No. 79-45 piso 3 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos:

“(…)

Cargo primero. - Generar ruido mediante el empleo un (1) mixer, marca YAMAHA, referencia EMX212S; cuatro (4) refuerzos; dos (2) televisores, marca Hyundai; un (1) televisor, marca Challenger y un (1) televisor, marca Samsung; con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la carrera 68C No. 79-45 piso 3 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, debido a que en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **MORFINA**, se presentó un nivel de emisión de ruido de **70.8 dB(A)**, en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **10.8 dB(A)**, siendo lo permitido **60** decibeles; contraviniendo así lo normado, en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Cargo segundo. – Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por cuatro (4) fuentes electroacústicas, (marca Laney); tres (3) televisores (marca Samsung); un (1) Subwoofer (marca Spain); cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca Audio Bahn); un (1) subwoofer (marca Spain); tres (3) televisores (marca Samsung); una (1) mesa de mezcla con dos multireproductores (marca Pioneer); un (1) portátil (marca Lenovo), propiedad de la señora **CLAUDIA MARIA BENAVIDES GUEVARA**, cédula de ciudadanía 1.032.413.728, no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, desarrollada en la Carrera 97 Bis No. 71B - 75 pisos 2 y 3 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, clasificado dentro de un **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO - ZONAS CON USOS PERMITIDOS COMERCIALES**, contraviniendo así lo normado el artículo 2.2.5.1.5.10 del del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006” Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”

Cargo segundo. – Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por un (1) mixer, marca YAMAHA, referencia EMX212S; cuatro (4) refuerzos; dos (2) televisores, marca Hyundai; un (1) televisor, marca Challenger y un (1) televisor, marca Samsung, no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, desarrollada en el establecimiento de comercio **MORFINA**, ubicado en la carrera 68 C No. 79-45 piso 3 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, contraviniendo así lo normado, en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

(…)”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto al señor ANDRÉS ALBERTO ROJAS NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 80.921.187, el día 25 de junio de 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2021EE80763 del 02 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2018-1530**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece.

(...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. **DESCARGOS**

- **Presentación De Descargos**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, **podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que para garantizar el derecho de defensa, al señor **ANDRÉS ALBERTO ROJAS NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.921.187, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil 02495864 del 09 de septiembre de 2014 (Cancelada), propietario del establecimiento de comercio **MORFINA**, ubicado en la carrera 68C No. 79-45 piso 3 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 01084 del 02 de mayo de 2021**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto 01084 del 02 de mayo de 2021, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 28 de junio de 2021, siendo la fecha límite el día 12 de julio de 2021.

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que el señor **ANDRÉS ALBERTO ROJAS NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.921.187, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil 02495864 del 09 de septiembre de 2014 (Cancelada), propietario del establecimiento de comercio **MORFINA**, ubicado en la carrera 68C No. 79-45 piso 3 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

- **De Las Pruebas**

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensa.

Que, dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de

los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.) (*Subrayas insertadas*).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no

guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2018-1530, perteneciente al proceso adelantado en contra del señor **ANDRÉS ALBERTO ROJAS NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.921.187, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil 02495864 del 09 de septiembre de 2014 (Cancelada), propietario del establecimiento de comercio **MORFINA**, ubicado en la carrera 68C No. 79-45 piso 3 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, el señor **ANDRÉS ALBERTO ROJAS NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.921.187, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 01084 del 02 de mayo de 2021, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el presunto infractor, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que ésta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte del presunto infractor.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **ANDRÉS ALBERTO ROJAS NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.921.187, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil 02495864 del 09 de septiembre de 2014 (Cancelada), propietario del establecimiento de comercio **MORFINA**, ubicado en la carrera 68C No. 79-45 piso 3 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., incorporando para el presente caso la siguiente prueba y sus anexos:

1. El concepto técnico 01731 del 03 de octubre de 2017, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido del 03 de febrero de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I, modelo SoundPro DL con No. de serie BLJ010 007, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20, con No. de serie QOH06 0027, con fecha de calibración del 07 de julio de 2015.
 - Reporte SINUPOT

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a los resultados de la visita realizada al establecimiento el día 03 de febrero de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el Auto 06538 del 17 de diciembre de 2018, en contra del señor **ANDRÉS ALBERTO ROJAS NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.921.187, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil 02495864 del 09 de septiembre de 2014 (Cancelada), propietario del establecimiento de comercio **MORFINA**, ubicado en la carrera 68C No. 79-45 piso 3 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

incorporar los siguientes documentos obrantes dentro del expediente **SDA-08-2018-1530**:

- 1). El concepto técnico 01731 del 03 de octubre de 2017, con sus respectivos anexos:

- Acta de visita, seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido del 03 de febrero de 2017.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I, modelo SoundPro DL con No. de serie BLJ010 007, con fecha de calibración electrónica del 02 de julio de 2015.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20, con No. de serie QOH06 0027, con fecha de calibración del 07 de julio de 2015.
- Reporte SINUPOT

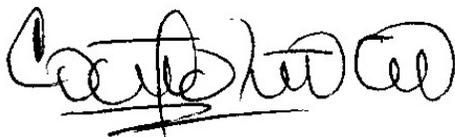
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor ANDRÉS ALBERTO ROJAS NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 80.921.187, en la carrera 68 C No. 79 — 45 piso 3 de la localidad de Engativá y en la Avenida de las Américas No. 69- 40 de la localidad do Kennedy, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2018-1530** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia No procede el recurso de reposición, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO 20210103
DE 2021

FECHA EJECUCION:

29/08/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0281
DE 2021

FECHA EJECUCION:

08/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

11/12/2021